

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00024 00

Demandante: Roberto Carlos Brun Rocha.

Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

Asunto: Se inadmite la demanda. Temas de la demanda: Reconocimiento de relación laboral de persona vinculada como instructor / docente por contratos de prestación de servicios. Prescripción extintiva de las obligaciones.

1. La demanda no puede admitirse en esta oportunidad, ya que el resultado del razonamiento de la cuantía que en ella se presentó (\$54.6150.500), supera la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes el año 2020 (\$43.890.150), y así las cosas el juzgado no es competente para tramitarla en esta instancia.

En efecto, en consideración a que la parte demandante expresó en la demanda que el vínculo se dio de manera ininterrumpidamente, el razonamiento de la cuantía que presentó en la demanda podría estimarse adecuado y suficiente para fijar la competencia en razón a la cuantía, pero por los hechos de la demanda y los medios probatorios documentales que están en el expediente, en esta etapa/oportunidad lo que se observa fue que se celebraron varios contratos entre los cuales

existieron unos días que no fueron cubiertos por los mismos; así las cosas, para efectos de fijar la competencia, el razonamiento de la cuantía debe contener la liquidación de los derechos que se pretenden derivar de cada contrato, con base en los honorarios correspondientes a cada uno de ellos, no con base en los honorarios del último contrato, ni de manera ininterrumpida.

Una vez realizada la liquidación, que debe presentarse al expediente, la competencia la determinará el valor de la pretensión mayor, es decir, la sumatoria de los derechos derivados de cada relación contractual, cuya desnaturalización la parte demandante pretende demostrar en el proceso (arts. 162-6, 155-2, 157, 165 de la Ley 1.437 de 2011).

2. Por tanto, con base en lo anterior y en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se le concede a la parte demandante el término de 10 días para que razone la cuantía, tomando en cuenta lo anotado el numeral 1 de este auto.

2.3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Luis Alberto Manotas Arciniegas, portador de la tarjeta profesional N. 176.186 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera.

Jueza.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70 001- 33 33- 006- 2020- 00024 -00
Demandante: Roberto Carlos Brun Rocha.
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f174ccca54cf7d873fcdac4f99eeea024639bd085ca3fc44dcd8a807ee28a5
d**

Documento generado en 26/11/2020 03:12:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**